

DECRETO DE 28 DE ABRIL

EJERCITO NACIONAL.?Reglamento orgánico de contadores para los cuerpos del ejército.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha autorizado al ejecutivo para introducir en las ordenanzas militares las reformas que crea convenientes;

DECRETO:

El siguiente reglamento orgánico de contadores para los cuerpos del ejército.

Artículo 1En cada cuerpo del ejército, habrá un funcionario contador, cajero y pagador con la denominacion de contador, el cual ejercerá las atribuciones de los actuales capitanes cajeros y habilitados, conforme a este reglamento.

Art. 2.ºEl contador podrá ser capitan de ejército o ciudadano investido de este carácter y dotado con el sueldo de preferencia mientras duren sus funciones, gozando del fuero y de las consideraciones debidas a su clase, a cuyo fin se le hará reconocer en la respectiva orden del día.

Art. 3.ºEl nombramiento de dichos funcionarios corresponde al ministerio de hacienda con refrenda del de la guerra, y en su virtud serán dependientes del director de la caja nacional en todo lo relativo parte económica de sus atribuciones, debiendo dirigirle sus consultas y comunicarle cuanto ocurriese en la contabilidad del cuerpo, obedeciendo sus órdenes con puntualidad.

Art. 4.ºEl contador usará el uniforme correspondiente al grado y cuerpo al que se le destine, y estará sometido a las ordenanzas militares, y subordinado a los jefes del cuerpo en tanto lo que concierne a la disciplina, marchas y cuando ocurra en lo militar.

Art. 5.ºEl lugar donde se sitúe el despacho del contador, que debe estar próximo al alojamiento del primer jefe, se tendrá por oficina del Estado y a nadie se le permitirá que falte al silencio y orden que establezca dicho funcionario, quien usará de las facultades que la ordenanza concede a los capitanes en la parte que trata de las obligaciones de éstos, para arrestar y poner a disposicion del jefe del cuerpo a cualquier oficial subalterno que en la oficina incurra en las faltas espresadas, y si fuere individuo de tropa lo hará conducir a la guardia de prevencion. En todo caso dará parte personalmente o por escrito al jefe del cuerpo.

Art. 6.ºEl que fuere nombrado contador será reconocido por la oficina de hacienda, para los asuntos relativos a su empleo, con solo presentar su despacho con los requisitos del artículo 3.º del presente reglamento.

Art. 7.º En campaña el contador será nombrado provisionalmente por el estado mayor jeneral del ejército o estado mayor de su respectiva division, con cargo de darse inmediata cuenta al ministro de hacienda para que provea lo conveniente; pero en caso de urgente necesidad, como fallecimiento, delito infraganti, etc., será nombrado por la junta jeneral de la oficialidad del cuerpo, dándose el correspondiente parte al estado mayor, y haciéndose el inventario y corte de las cuentas por el jefe del detall, asociado de los capitanes del cuerpo y con intervencion de la autoridad local.

Art. 8.º En caso de enfermedad, ausencia o impedimento, será sustituido temporalmente por la persona que le merezca confianza, bajo su responsabilidad y subvencion; dándose aviso verbal o escrito al jefe del cuerpo.

Art. 9.º Los contadores desempeñarán, además de las funciones que les corresponda, las comisiones que les delegue el director de la caja nacional, siempre que sean compatibles con sus deberes.

Art. 10. El jefe de la caja nacional tendrá la mayor vijilancia sobre la conducta que observen los contadores y hará las inspecciones que crea necesarias, por si o por medio de un delegado. Igual facultad tendrá el jefe del cuerpo.

Art. 11. El contador, además de su sueldo, percibirá seis bolivianos mensuales como gastos de escritorio, debiendo tambien tener bajo sus órdenes un furriel del depósito para que le sirva de plumario y vijilante de la caja, sin que pueda éste ser destinado al servicio doméstico, quedando eximido de las faenas militares.

Art. 12. El contador, como único responsable, mantendrá en su poder todos los documentos, libros, etc., así como una o dos cajas capaces de ser conducidas a lomo de mula para el depósito de ellos, y de los fondos. El jefe del cuerpo le dará guardia si fuese necesario.

Art. 13. En caso de una funcion de armas asegurará los fondos y el archivo de manera que estén listos, para cualquiera eventualidad, puesto que su responsabilidad no cesa ni con su fallecimiento.

Art. 14. El contador recibirá de las oficinas de hacienda, como administrador de los caudales del cuerpo, lo que éste devengue y cuanta suma se le asigne. Para este efecto tendrá una libreta autorizada y rubricada en cada una de sus fojas por el director de la caja nacional, en la que asentará cada cantidad que perciba, especificándose si es por adelanto, presupuestos o diarios de tal mes. Sin el asiento en esta libreta, no podrá recibir cantidad alguna, só pena de la responsabilidad del director.

Art. 15. Con las listas de revista de comisario y presentacion de la fuerza que causa el vencimiento, se justifica las sumas que recibe el contador, quien concurrirá a esta revista con sus libros correspondientes a dar cuenta de toda duda que tenga el director de la caja nacional sobre número o situacion de hombres, y para cubrir su responsabilidad, como para el perfecto arreglo de sus cuentas con el individuo, puede pedir (dando la razon que tiene) a su jefe militar una revista quincenal por cuerpos o compañías sueltas, o al capitan de una compañía la presentacion de tales o cuales hombres.

Art. 16. En la revista de comisario ocupará su puesto en la mesa a la izquierda del jefe del detall, a quien dará firmadas las listas de revista por compañías, quedándose él para la confrontacion con la autorizada por el 1er. jefe.

Art. 17. Al dia siguiente de la revista concurrirá con el jefe del detall ante el 1er. jefe para verificar el cotejo y cambio de

caja nacional con el cónstame del jefe del detall y V.º B.º del 1er. jefe, cuidando de dejar en su oficina los duplicados correspondientes con iguales formalidades.

Art. 18. Cuando se haga saber en la órden del cuerpo la distribucion aprobada por el 1er. jefe, ocurrirán las compañías a la contaduría, a la hora que se les cite, por la cuota que se señale.

Art. 19. El contador no hará abono alguno sino es teniendo los despachos de los señores jefes y oficiales, sus tomas de razon, y circunstancias de reglamento, las clases, sus nombramientos legales y todos su cuenta abierta en la oficina.

Art. 20. Los comandantes de las partidas de tropas que marchen a cualquier asunto del servicio y los individuos desatacados en comision, recibirán los correspondientes socorros por el tiempo que designe la órden escrita del jefe.

Art. 21. Los comandantes de la partida llevarán una libreta rubricada en todas sus fojas por el contador, para que si en alguna oficina de hacienda se le suministrase alguna cantidad, se anote en ella y se dé parte a la caja nacional con el recibo que diere el oficial de la partida; mas si se desprendiese una fuerza de una compañía o de várias, el contador deberá elegir el ofical que deba suplirlo en la comision dando conocimiento al 1er. jefe. Dicho oficial se encargará de cuanto le encomiende el contador, y llevará un documento que lo acredite para sacar las buenas cuentas que le den las oficinas respectivas, anotándolas en la libreta que tambien llevará al efecto.

Art. 22. El jefe del cuerpo hará que estas partidas remitan sus distribuciones cada mes y las enviará a la contaduría despues de examinarlas y visarlas. La distribucion será revisada de nuevo por el contador con vista de las constancias que tuviere del dinero recibido, y estando conforme dará el documento que cancele la responsabilidad del oficial.

Art. 23. Cuando la oficialidad o el cuerpo, construya vestuario, concurrirá el contador a la junta de jefes con voz deliberativa para el ajuste del contrato, eleccion de telas y todo lo que exija el bien del cuerpo. Hecha la contrata, levantará el acta y aprobada por el gobierno se encargará de su ejecucion, cuenta y pago.

Art. 24. Los balances se harán el 1.º de cada mes con indicacion del jefe del detall y con el V.º B.º del jefe del cuerpo, se mandará un tanto a la direccion de la caja nacional.

Art. 25. Al contador se le proporcionarán en las marchas los ausilios que sean necesarios para conducir todo lo que tenga a su cargo, aplicándose el gasto a los extraordinarios del cuerpo.

Art. 26. Si se hiciese algun gasto indispensable para reducir los fondos a otra clase de moneda o letra de cambio como un premio equitativo, se cargará su importe proporcionalmente a los hadeberes de jefes, oficiales y tropa.

Art. 27. El jefe del cuerpo ordenará por escrito y con el cónstame del jefe del detall los gastos extraordinarios que ocurrieren. El contador hará las observaciones que creyere convenientes, pero si la órden fuere reiterada verificará el pago siempre que tuviese fondos sobrantes, dando cuenta a la caja nacional.

Art. 28. Los contadores no podrán hacer préstamo de ningún género, ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confíen en otros objetos, ni por otras órdenes que las que en este reglamento se consignan; pero en casos extraordinarios podrán dar buenas cuentas a los oficiales y tropa, previa orden motivada del jefe y con todos los requisitos prevenidos en el artículo anterior, siempre que hubiese fondo sobrante en caja.

Art. 29. Los capitanes de compañía tendrán la supervigilancia en los intereses de sus soldados, para que sus habéres les sean conservados y administrados íntegramente. El capitán cuidará de que sus soldados sean liquidados cada mes y que en esta liquidación sean justos y exactos los cargos que se les hagan. Hecha la liquidación, al capitán no le queda más que hacer en materia de contabilidad, que reclamar ante el jefe, por cualquier irregularidad que note en los agentes de su compañía.

Art. 30. A ningún individuo de tropa se pondrá a descuento de su diario; sin embargo, si el capitán lo creyere conveniente dará parte por escrito al jefe del detall, quien apreciando las causas dará su resolución, y aprobado por el 1.º jefe encargará al contador que se haga el descuento solo en una cuarta parte del haber diario.

Art. 31. Al contador se le avisará diariamente por el jefe del detall, la entrada y salida de los hospitales, para que haga los descuentos de hospitalidades y los pases a la administración respectiva.

Art. 32. Los alcances de los desertores son fondos del cuerpo. Lo son también los de los muertos, siempre que en el término de tres meses no los reclamen sus legítimos herederos.

Art. 33. El contador tiene la obligación de formar el ajuste de todo jefe, oficial o individuo de tropa que sea dado de baja, debiendo este documento llevar el «cónstame» del jefe del detall y el V.º B.º del jefe del cuerpo.

Art. 34. El contador, en concurrencia del jefe del detall, hará cada sábado la confrontación de las partidas de altas y bajas que se lleven en los libros de mayoría y de compañía.

Art. 35. En los cuerpos de caballería habrá un oficial de caballería nombrado por la junta de jefes y capitanes con asistencia del contador.

Art. 36. Las contratas de forraje que verifique el oficial de caballería serán aprobadas por el 1.º jefe con intervención del contador conforme al artículo 24 y abonados previo el correspondiente recibo del interesado. Lo mismo se ejecutará cuando sea preciso hacer contratas de vituallas para el rancho; pero si éste fuese suministrado por el Estado, se limitará el contador a hacer los descuentos que se le ordenen.

Art. 37. Las compras de caballos, monturas, artículos de veterinaria, etc., se harán en la misma forma que la prescrita en el artículo anterior.

Art. 38. El contador llevará tres libros principales. El 1.º de caja, en que consten las partidas diarias de ingreso y de egreso documentadas como lo previene este reglamento, debiendo las boletas de socorro ser firmadas por los capitanes y confrontadas por el jefe del detall con la relacion de altas y bajas. El 2.º de cuentas corrientes con cada uno de los individuos del cuerpo. El 3.º de inventarios de las existencias del cuerpo y de lo que se le suministre en lo sucesivo, como armamento, equipo, menaje, vestuario, béstias, monturas, instrumentos etc. Fuera de estos tres libros llevará los auxiliares que crea necesarios y hará las colecciones ordenadas de los comprobantes.

Art. 39. Los contadores se recibirán de las cajas de los cuerpos, haciendo el corte y balance correspondiente, con presencia del 1er. jefe, del jefe del detall y del delegado del director de la caja nacional.

Los ministros de hacienda y de guerra, quedan encargados de sus publicacion y cumplimiento.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 28 dias del mes de abril de 1881 años.

NARCISO CAMPERO, Eliodoro Villazon , Nataniel Aguirre.